



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 30-11-2023, mediante este aviso se notifica a **JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO RADICADO 2020-00069 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio en la acción de tutela de primera instancia proferido el 30-11-2023 promovida por JOSE MANUEL FLÓREZ BADILLO contra el JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, PERSONERÍA Y ALCALDÍA MUNICIPAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE YONDÓ ANTIOQUIA, radicado **05000 22 13 000 2023 00243 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por José Manuel Flórez Badillo contra los Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrío, Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Personería y Alcaldía Municipal – Secretaría de Gobierno de Yondó Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** a a la Inspección de Policía de Yondó Ant., Juan Bautista Osorio Ávila, y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso de restitución de tenencia con radicado 2020 00069. **Segundo: OFICIAR** a los juzgados accionados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2020 00069 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso. **OFÍCIESE** para el efecto. **Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositios de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. **Cuarto:** De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, **se ordena** la práctica de las siguientes pruebas: - Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten. **Quinto: Requerir** al accionante para que en el **término de un (1) día** manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de tutela relacionada con los hechos y pretensiones aquí invocados...."..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 03-11-2023.

Se anexa providencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

Medellín, 01 de diciembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023-00579

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 176

Rad. 05000 2213 000 2023 00243 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por José Manuel Flórez Badillo contra los Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrío, Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Personería y Alcaldía Municipal – Secretaría de Gobierno de Yondó Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** a a la Inspección de Policía de Yondó Ant., Juan Bautista Osorio Ávila, y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso de restitución de tenencia con radicado 2020 00069.

Segundo: OFICIAR a los juzgados accionados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2020 00069 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso.

OFÍCIESE para el efecto.

Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesadados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificatorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Cuarto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

Quinto: Requerir al accionante para que en el término de un (1) día manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de tutela relacionada con los hechos y pretensiones aquí invocados.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – REPARTO.
repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

ACCIONANTE: JOSE MANUEL FLORES BADILLO
ACCIONADO: *JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.
*SECRETARIA DE GOBIERNO - MUNICIPIO DE YONDO -
ANTIOQUIA
*PERSONERIA MUNICIPAL DE YONDO. ANT.
PROCESO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ASUNTO: VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN
DILIGENCIA DE DESALOJO DE POBLACIÓN VULNERABLE
POR VIOLACION A NORMAS LEGALES Y
CONSTITUCIONALES.

JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 98.575.631 de El Bagre - Antioquia, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente y de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y Sentencia SU-016-2021 y T-547 de 2019 acudir ante su despacho con el propósito de interponer **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** para así obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos está siendo amenazados y podrían ser vulnerados o por la acción o la omisión de la autoridad pública, es decir, **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE YONDO – ANTIOQUIA, JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO Y PERSONERIA MUNICIPAL DE YONDO – ANTIOQUIA**, para que se cumpla con la directriz constitucional sobre los proceso de desalojo y se ORDENE LA FIJACION DE NUEVA FECHA PARA LLEVA R A CABO DILIGENCIA DE DESALOJO agendada para el día 01 de Diciembre de 2023, los aspectos que solicitares a continuación:

HECHOS

1. Que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA emitió despacho comisorio No. 007 de 2023 mediante el cual se orden la restitución del inmueble denominado la Pedregosa, la Gloria, La Cascada y Los Naranjos.
2. Que la **Secretaria de Gobierno de Yondó - Antioquia** omitiendo los lineamientos dispuestos por la Sentencia SU-016-2021 y la sentencia T-547 de 2019, y demás normas concordantes, así como lo dispuesto por el Código General del Proceso ha omitido (i) la instalación de una publicación en el predio objeto de desalojo, (ii) tampoco ha notificado en debida forma la notificación de la fecha de la diligencia, y (iii) final mente tampoco ha concedido el termino mínimo para mi desalojo de conformidad con las normas procesales y jurisprudenciales aplicables al caso, omitiendo los lineamientos determinados por la corte constitucional.
3. En mi caso particular, la Secretaria de Gobierno tampoco ha realizado ningún tipo de censo ni caracterización, atendiendo a que soy un desplazado víctima de la violencia, tampoco se ha realizado vista de la personería a efectos de establecer la existencia de Menores de edad, personal de Tercera edad, Desplazados, Indígenas y personas afro, Madre o padre cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y existencia de Inmigrantes, puesto que dentro de los predios denominados: la Pedregosa, la Gloria, La Cascada y Los Naranjos, también residen diferentes familias que hoy día tiene la posesión pacifica del predio hace mucho tiempo.
4. Cabe resaltar que, en mi condición de desplazado por la violencia, el gobierno municipal tampoco me ha ofrecido una posibilidad de reubicación, situación que

podría dejarme al borde de la indigencia.

5. Adicional a lo anterior, necesito un término considerable para poder transportar animales y devolver los animales que habitan los predios en la modalidad de pastoreo, así como busca un lugar para donde trasladarme.

6. Que según me informa una hija le llegó una notificación a su correo electrónico el día viernes **24 de noviembre de 2023**, donde se informaba que la diligencia de desalojo se llevaría a cabo el día 01 de diciembre de 2023, es decir, 07 días después, término que es a todas luces contrario a las normas procesales y constitucionales, frente al caso que nos ocupa.

7. Que en los predios denominados la Pedregosa, la Gloria, La Cascada y Los Naranjos, los habitan niños menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, personas en situación de desplazamiento, personas con problemas de salud graves, población campesina, entre otros.

8. Que desde antes del fallo de primera instancia el apoderado del Señor JUAN BAUTUISTA OSORIO AVILA ha venido hostigando a la población poseedora para que desalojen, posteriormente cuando salió el fallo de **Ad-quo**, el mismo apoderado regreso a presionar el desalojo, mediante vías de hecho.

9. Que desde un inicio se han presentado violaciones al debido proceso e irregularidades frente al caso, ya que la demanda instaurada ante el juzgado único civil del circuito de puerto berrio – Antioquia, con radicado 2020–00069–00, fue admitida y adelantada existiendo pendiente un fallo de un proceso instaurado por el mismo demandante sobre los mismos predios.

10. Que la jurisprudencia constitucional sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios, víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional: En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar procedimientos respetuosos del **debido proceso** y de los demás derechos fundamentales de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también otros **derechos como la vivienda y la vida en condiciones dignas**. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma conjunta la vulneración de los derechos al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.

11. Que la Sentencia **T-907 de 2013**: estudió la situación de un grupo de víctimas de desplazamiento forzado que se asentaron en un predio privado ubicado en el municipio de Puerto Gaitán. El propietario del inmueble promovió un proceso de lanzamiento en contra de los accionantes, el cual se adelantó por las autoridades municipales, quienes realizaron previamente esfuerzos para garantizar transporte y albergues provisionales a las personas afectadas. No obstante, representantes de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría solicitaron la suspensión de la diligencia porque no se tomaron medidas suficientes para garantizar el derecho a la vivienda de los ocupantes.

Por lo anterior, me permito elevar ante ustedes la siguiente solicitud respetuosa:

PRETENSION:

1. Solicito de manera respetuosa, se tutele el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, A LA VIVIENDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, y se emitan medidas de protección de las garantías constitucionales vulneradas por a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE YONDO – ANTIOQUIA, JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO Y PERSONERIA MUNICIPAL DE YONDO – ANTIOQUIA**, en favor de **JOSE**

MANUEL FLOREZ BADILLO y demás población vulnerable afectada.

2. Solicito respetuosamente que se ordene a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE YONDO – ANTIOQUIA** suspender los efectos del auto que fija la fecha del desalojo y restitución del inmueble denominado la Pedregosa, la Gloria, La Cascada y Los Naranjos para el día **01 de diciembre de 2023**, con el propósito de dar las garantías sustanciales, procesales y constitucionales que ordena la normatividad colombiana dada mi condición de vulnerabilidad, y la de la población afectada atendiendo a la violación de los procedimientos que la corte constitucional exhortado a las secretarías de gobierno para los casos de desalojo.
3. Solicito respetuosamente que se ordene, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE YONDO – ANTIOQUIA** realice un análisis procesal y constitucional y se realice un censo con caracterización, previo a fijar nueva fecha y hora de la restitución del inmueble, atendiendo a las garantías y cumplimientos de la directriz constitución al que ordena la jurisprudencia en estos casos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- ✓ Artículo 23 Constitución Política de Colombia.
- ✓ Ley 1755 del 2015.

La jurisprudencia constitucional sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios, víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional

32.- Esta Corporación ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las que se profieren órdenes de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el número de personas a desalojar, pues algunas veces se trata de una persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; las razones del desalojo que pueden estar relacionadas con el riesgo de habitabilidad del predio, la ausencia de licencias urbanísticas para la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes, que varían por tratarse de víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, etc. Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros[40].

*33.- A partir de la premisa descrita y en atención a las particularidades del caso bajo examen la Sala describirá la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación sobre el examen constitucional de órdenes de desalojo en el marco de invasiones ilegales adelantadas por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional. En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar **procedimientos respetuosos del debido proceso y de los demás derechos fundamentales de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también otros derechos como la vivienda y la vida en condiciones dignas**. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma conjunta la vulneración de los derechos al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.*

No obstante, para mayor claridad la Sala en esta oportunidad reiterará, de forma independiente, las reglas jurisprudenciales sobre las garantías procesales en trámites de desalojo de víctimas de desplazamiento forzado y sujetos en situación de vulnerabilidad, y luego hará referencia con mayor profundidad al desarrollo jurisprudencial en relación con el derecho a la vivienda digna.

Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo

34.- El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: **(i)** acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; **(ii)** derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; **(iii)** derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; **(iv)** el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, **(v)** el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, **(vi)** el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras[41].

Ahora bien, las garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas de cada juicio y la observancia de los derechos asociados en cada proceso. En consecuencia, la violación del debido proceso con respecto a los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y su transgresión da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

35.- En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su legitimidad y legalidad por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[42], en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos[43] y (iii) los principios PINHEIRO en lo referente a la población desplazada. En efecto, con base en estos elementos se ha precisado que las actuaciones deben

asegurar un “estricto debido proceso” que incluye las siguientes garantías mínimas:

- (i) **La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo.**
- (ii) **La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite**
- (iii) **de desalojo.**
- (iv) **La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.**
- (v) **La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.**
- (v) **El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.**
- (vi) **El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.**

36.- El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

37.- Así las cosas, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

La Corte Constitucional ha entendido que:

“la subordinación se enmarca en una relación vertical, y describe la situación de quien depende o recibe órdenes de otro, como ocurre típicamente en el vínculo laboral”. Corte Constitucional, sentencia T- 213 de 2001.

Mientras que el estado de indefensión,

“Existe cuando una persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, que ponen en peligro sus derechos fundamentales”. Corte Constitucional, sentencia T- 202 de 2012.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado de forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Política. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como:

“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, ‘con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción’. Corte Constitucional, sentencia C - 980 de 2010.

ANEXOS

- Cedula de Ciudadanía.
- Auto que ordena desalojo
- Reconocimiento como población desplazada
- Historia clínica de NEYMAR JOSE FLORES, poseedor y afectada con desalojo
- Historia clínica de ANA ISABEL FLORES, poseedor y afectada con desalojo

NOTIFICACIONES

- EL SUSCRITO, JOSE MANUEL FLORES BADILLO recibirá notificaciones personales en la Siguiete dirección: tatianaflores338@gmail.com

- **SECRETARIA DE GOBIERNO.**

secretariadegobierno@yondo-antioquia.gov.co

notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co

Carrera 55, No 46 A 16 Barrio Colonia Sur (Yondó - Antioquia)

- **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA**

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

JOSE MANUEL FLORES BADILLO

CC # 98.575.631 de El Bagre – Antioquia

ACCIONANTE.